



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00253-00
DEMANDANTE: WILBER RUDIÑO SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL – SECRETARIA DE TRANSITO DE COROZAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por WILBER RUDIÑO SALAZAR, contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SECRETARIA DE TRANSITO DE COROZAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad de los comparendos CORMP2016012881 de fecha 27-01-2017, CORMP201610278 de 17-12-2016,



CORMP2016012178 de 27-01-2017 y CORMP2016003963 de 17-12-16, toda vez que revisado el expediente, se percata el despacho que no fue aportados los actos demandados, por lo que deberán ser aportados con la constancia de notificación.

2. Por otro lado, El artículo 151 ibídem establece *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Revisado el expediente se tiene que no obra la constancia de haberse realizado la conciliación prejudicial, requisito necesario para iniciar la presente actuación judicial, por lo que será necesario que se aportada por la parte demandante.

3. Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

4. Por su parte el artículo 160 del CPACA, dice que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*

Con relación a este requisito tenemos que revisado el expediente, se observa, que este no fue otorgado por quien se anuncia como demandante WILBER RUDIÑO SALAZAR a la abogada JASMITH JOHANA BENÍTEZ VERGARA, toda vez que en el plenario no aparece poder para actuar al mencionado togado, siendo aportado a folio 13, poder dirigido para realizar la conciliación prejudicial ante la procuraduría judicial correspondiente.

5. Finalmente, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2017-00253-00

Demandante: WILBER RUDIÑO SALAZAR

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL – SECRETARIA DE TRANSITO DE COROZAL

del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

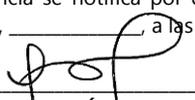
RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
